



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:23130583

Tribunal: CPF - CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Expediente: FRE 3086/2024/1 - Incidente N° 1 - PRESENTANTE: ASOCIACION ARGENTINA DE ABOGADOS/AS AMBIENTALISTAS REQUERIDO: PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO -MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SO ...

Destino: FRE - CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Motivo: Se adjunta resolución.

Fecha Envio: 15/05/2026



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

Reg. Nro. 448/26.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo del 2026, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo -Presidente- y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, se reúne para resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FRE 3086/2024/1/CFC2**, caratulada "**Presentante: Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas, requerido: Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco -Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenibles (Subsecretaría de Desarrollo Forestal) s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, con fecha 5 de diciembre de 2025, no hizo lugar a las apelaciones del representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante y, en consecuencia, confirmó la decisión de la jueza de grado que había dispuesto: "**1. LEVANTAR PARCIALMENTE** la medida cautelar con el alcance otorgado en fecha 19/08/2024, conforme los argumentos expuestos precedentemente.

2. MANTENER LA VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR en (...) relación a la suspensión de los desmontes que hubieren sido autorizados en el marco de la vigencia del OTBN de la Ley 4005 -previo a su modificación- durante el período que comprende los hechos que se encuentran bajo investigación y que comprenden las áreas protegidas".

II. Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela "Asociación de Abogados/as Ambientalistas" interpusieron recursos de

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

casación, los que fueron concedidos por el *a quo* el 30 de diciembre de 2025.

III. El Ministerio Público Fiscal sostuvo que el levantamiento parcial de la medida cautelar basada en una nueva ley provincial resulta contradictorio cuando el riesgo de daño irreversible sigue vigente y se han detectado múltiples incumplimientos de dicha manda judicial.

El fiscal remarcó la arbitrariedad del recorte que mantiene la medida cautelar solo para permisos otorgados bajo la Ley 4005 durante el periodo investigado. Explicó que en ese periodo no se otorgaron permisos en tanto la justicia provincial ya los había vedado.

El acusador público se agravió de que la Cámara exija un dictamen pericial ambiental como requisito para mantener la medida cautelar pues, explicó que, según la Ley General del Ambiente, debe aplicarse el principio precautorio aun en situaciones de incerteza científica.

En su recurso, el fiscal señaló como ilógico que el tribunal delegue el control de los desmontes en la Dirección de Bosques y el Poder Ejecutivo provincial, cuando estos organismos y sus funcionarios están siendo investigados como partícipes de la asociación ilícita en la misma causa.

Por último, precisó como hecho nuevo a considerar que el Supremo Tribunal de Justicia de Chaco, con posterioridad a la resolución impugnada (18/12/2025), suspendió la aplicación de la nueva ley (OTBN - Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos).

Solicitó que se deje sin efecto la resolución impugnada y su antecedente necesario.

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

Por su parte, la querrela se agravió de que el tribunal exija un grado de "certeza científica" o acreditación pericial concluyente como requisito previo para mantener la prohibición de desmontes.

Precisó que el principio precautorio (Art. 4 de la Ley 25.675) opera ante la incertidumbre, obligando a actuar para evitar daños graves o irreversibles.

La querrela criticó que se haya delegado el control del bosque nativo en el Ministerio de Producción del Chaco en la medida en que los responsables de fiscalizar los desmontes son los mismos que se encuentran investigados en la causa principal.

Rechazó el argumento de que la protección amplia del ambiente debe canalizarse exclusivamente por la vía del amparo. Afirmó que el juez penal no puede abdicar de su deber de impedir que el daño continúe produciéndose, conforme al mandato del art. 41 de la Constitución Nacional.

Peticionó que *"se revoque la resolución atacada por causar un gravamen de imposible reparación ulterior, casándose el decisorio impugnado, por inobservancia o aplicación errónea de la ley sustantiva, y resuelva el Tribunal de Casación Penal con arreglo a la ley y doctrina aplicable, otorgar la prórroga de la medida cautelar. (art. 470 C.P.P.N.); o anular lo actuado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia por inobservancia de normas procesales -arts. 123 y 404 inc. 2do. del CPPN- y ordene la prórroga de la medida cautelar dictada el 19/08/2024 y/o se ordene su ampliación a la totalidad de las provincias que integran el Corredor Biodiverso del*

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

Chaco Seco y el resto del ecosistema afectado. (art. 471 C.P.P.N.)”.

IV. En la etapa prevista por el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374)- hicieron uso de la palabra los doctores Enrique Viale, Fabián Andrés Maggi y María Gimena Viviani, en representación de la parte querellante -Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas-.

Ratificaron y desarrollaron los agravios expuestos en su recurso de casación.

Señalaron que la resolución impugnada reviste carácter definitivo en tanto la decisión cuestionada genera un daño irreversible para el medioambiente.

Precisaron que la resolución recurrida se apartó de lo resuelto por la Sala IV en esta misma causa en materia de competencia, oportunidad en la que, adujeron, se reconoció que el ambiente merece protección penal y se verificó el carácter interjurisdiccional del daño.

En ese orden, destacaron que, si bien resta practicarse una pericia, el daño ambiental se encuentra acreditado en el expediente mediante informes de especialistas, que dan cuenta de la afectación de corredores biológicos y de fauna. Precisaron que días atrás solicitaron nuevamente ante primera instancia la realización de una pericia a cargo de científicos del CONICET.

Criticaron que el control de la medida cautelar haya sido delegado en el Ministerio de Producción del Chaco, toda vez que los funcionarios responsables de fiscalizar los desmontes son los mismos que se encuentran investigados en la causa principal.

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

Aclararon que lo prohibido por la medida cautelar no es la actividad forestal en general sino el desmonte ilegal.

Solicitaron que se revoque la decisión que dejó sin efecto la medida cautelar.

En su presentación escrita en los términos del art. 465 bis del C.P.P.N., el Fiscal General Mario A. Villar mantuvo el recurso de casación interpuesto.

Sostuvo que tanto la decisión de primera instancia como la de la Cámara resultan arbitrarias por carecer de fundamentación adecuada, al haber prescindido de los elementos conducentes para la resolución de la controversia y sustentarse en premisas meramente dogmáticas.

En cuanto al fondo, el señor fiscal argumentó que las circunstancias que justificaron el dictado de la medida cautelar -el peligro que representan para la biosfera del bosque chaqueño las autorizaciones de desmontes efectuadas- se mantenían vigentes al momento de su levantamiento, por lo que la revocación resultaba contradictoria y ponía en riesgo la tutela ambiental consagrada en el art. 41 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales suscriptos por la República Argentina.

Destacó además que al tiempo de solicitarse la prórroga de la medida se puso en conocimiento de la magistrada que la cautelar había sido vulnerada en al menos tres oportunidades mediante desmontes ilegales en predios sujetos a la prohibición judicial.

En el dictamen se señaló que el levantamiento de la medida deriva en que sea la propia Dirección provincial dependiente del Poder Ejecutivo del Chaco -cuyos

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

funcionarios se encuentran investigados en la causa principal por su presunta intervención en los hechos- la encargada de realizar la fiscalización ambiental, lo que representa un abandono jurisdiccional de la tutela que el Estado debe garantizar. Agregó que la exigencia de un dictamen pericial para acreditar el peligro concreto para el ecosistema chaqueño resulta incompatible con el principio precautorio que rige en materia ambiental.

V. Se efectuó el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultando en primer lugar el doctor Mariano Hernán Borinsky y en segundo y tercer lugar los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos. En consecuencia, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En primer término, cabe recordar que las resoluciones que se refieren a medidas cautelares (ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan) no son sentencias definitivas en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no ponen fin a la acción ni a la pena, no hacen imposible que continúen las actuaciones ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Sin embargo, tal como lo ha sostenido en diversos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 339:142), dicho principio admite excepción cuando la medida es susceptible de producir un agravio al medioambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

reparación ulterior; extremo que fue suficientemente invocado por los aquí recurrentes.

Por ello, los recursos de casación de los acusadores serán declarados admisibles.

Sentada la cuestión de admisibilidad, cabe recordar que se encuentra a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal la resolución de la Cámara a quo de fecha 5 de diciembre de 2025 mediante la cual confirmó el levantamiento parcial de la medida cautelar dispuesta el 19/08/2024 -y luego prorrogada- que disponía:

"1.- HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el término de tres (03) meses o hasta tanto se reevalúe las condiciones de admisibilidad de la presente y en consecuencia, ORDENAR al PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO -MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLES, la suspensión de los desmontes, tanto los que hubieren sido autorizados y aun no se han ejecutado, como así, el otorgamiento de nuevos permisos para ello, en el territorio de la provincia del Chaco; debiendo adoptar las medidas pertinentes a los efectos de supervisar en forma inmediata y permanente el cumplimiento de la misma.

2.- OFICIAR al PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO -MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLES, a los fines de la notificación de la cautelar dispuesta, adjuntándose copia de este decisorio, debiendo informar sobre la toma de razón en el término de veinticuatro (24) horas de notificado en legal forma".

Recuérdese que la jueza de grado señaló que, al momento de analizar la procedencia de la prórroga

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

solicitada por la querrela y el Ministerio Público Fiscal, o bien el levantamiento de la cautelar requerido por el Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible de la Provincia del Chaco, correspondía examinar si subsistían los presupuestos que habían justificado su dictado originario.

Así, al evaluar la permanencia del requisito de verosimilitud del derecho que sustentó la medida dispuesta el 19/08/2024, advirtió que aquella se había adoptado en un contexto de cuestionamiento a la Ley Provincial N° 4005-R, en tanto se entendía que su aplicación implicaba una reducción en las categorías de conservación y un retroceso en los niveles de protección ambiental previamente alcanzados, con afectación de principios esenciales del derecho ambiental.

Sin embargo, la jueza precisó que dicha normativa *"no fue formalmente impugnada por las vías correspondientes"*, y que su eventual carácter regresivo había sido incorporado únicamente como fundamento dentro de la hipótesis de imputación de los hechos denunciados, sin haber sido canalizado por los mecanismos institucionales previstos.

Asimismo, en la resolución de grado se destacó que *"la normativa que fuera cuestionada... ha sido modificada"*, en virtud de la sanción de la Ley N° 4152-R, promulgada por Decreto N° 2532/24 y publicada el 20/12/2024, circunstancia acreditada mediante el informe presentado el 16/05/2025 por el Ministerio provincial y la validación efectuada por la Subsecretaría de Ambiente de la Nación mediante la Disposición DI-2025-734-APN-SSAM#JGM del 25/04/2025.

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

En ese sentido, la magistrada sostuvo que la normativa actualmente vigente cuenta con respaldo técnico-administrativo federal. A partir de ello, concluyó que el escenario normativo que había dado sustento inicial a la cautelar se encontraba sustancialmente modificado, lo que impactaba directamente en la configuración del requisito de verosimilitud del derecho.

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, al confirmar el decisorio de la jueza de grado, destacó que se había producido una modificación relevante en la situación de hecho, con incidencia directa en los presupuestos que originalmente habían justificado el dictado de la medida cautelar, en tanto *“la normativa provincial que fue vinculada a la comisión de los delitos denunciados (Ley N° 4005-R) fue modificada mediante la sanción de la Ley N° 4152-R”*.

En ese marco, sostuvo que, si bien *“la magnitud de la investigación, sumada a la incertidumbre inicial y el eventual impacto ambiental derivado de tales hechos justificaron razonablemente al comienzo el dictado de la medida cautelar con los alcances pretendidos”*, luego de más de un año de vigencia resultaba razonable intensificar el control sobre la subsistencia de sus presupuestos legales.

La Cámara a quo precisó que el dictado de medidas precautorias en el proceso penal se encuentra estrechamente vinculado con la hipótesis de investigación, lo que plantea un desafío particular en supuestos de imputaciones de carácter estructural.

En este sentido, enfatizó que *“en el ámbito penal la medida cautelar no puede sustentarse en el tiempo en base a la mera existencia de un fenómeno ambiental*

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

histórico ni en la reiteración de afirmaciones generales sobre un contexto de 'desmonte indiscriminado'", sino que "la verosimilitud exige la existencia de actos concretos, atribuibles a personas determinadas", que permitan sostener provisoriamente la configuración de los tipos penales investigados.

Desde esa perspectiva, la Cámara señaló que la evidencia reunida demostraba la necesidad de que la suspensión cautelar fuera delimitada *"con mayor especificidad y rigor técnico"*, ya sea territorialmente, por sujetos, patrones operativos o actos administrativos, tarea que, mencionó, corresponde primordialmente a las partes acusadoras.

Aclaró que dicha conclusión no implicaba desconocer la gravedad del cuadro ambiental ni los principios preventivo y precautorio, sino distinguir entre *"la verosimilitud del derecho ambiental"* y *"aquella propia del proceso penal, que requiere la mínima consistencia fáctica de hechos atribuibles a sujetos determinados"*. En ese orden, advirtió que *"la cautelar en el marco de un proceso penal no puede descansar exclusivamente en la primera dimensión ni convertirse en la vía de tutela general de todas las cuestiones ambientales vinculadas al uso del suelo"*.

Asimismo, en la resolución se indicó que correspondía a las partes acusadoras demostrar que el mantenimiento de una prohibición absoluta de desmontes continuaba siendo necesario y proporcionado, carga que, ponderó, no había sido satisfecha, ya que sus presentaciones reiteraban el diagnóstico estructural sin vincularlo con actos típicos actuales atribuibles a los

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

imputados ni con la actividad autorizada bajo el OTBN vigente.

En relación con los agravios fundados en la supuesta regresividad de la Ley N° 4005-R y su impugnación constitucional, la Cámara sostuvo que tales cuestionamientos, así como el recurso administrativo interpuesto por una ONG, *"no constituyen, por sí solos, presupuesto suficiente para sostener una medida cautelar estructural"*, al tratarse de elementos ajenos al marco de análisis del proceso penal.

En la decisión se valoró la presentación efectuada por autoridades provinciales el 16/05/2025, mediante la cual se acreditó la validación federal del OTBN actualizado por parte de la Subsecretaría de Ambiente de la Nación. Se señaló que ello demostraba que el régimen provincial se encontraba *"vigente, validado y funcional"*, tras un procedimiento técnico-administrativo y participativo reconocido por la autoridad nacional competente.

El tribunal previo destacó, además, que la Ley N° 4152-R había establecido una suspensión parcial y territorialmente delimitada de permisos, lo que evidenciaba la adopción de restricciones específicas ajustadas a criterios técnicos y sujetas a revisión periódica. En consecuencia, consideró que las imputaciones genéricas formuladas por la querella, en tanto no se sustentaban en evidencia concreta, *"no trascienden el plano conjetural"*.

En ese contexto, afirmó que *"mantener una prohibición judicial absoluta de toda actividad de desmonte equivaldría a desplazar el régimen normativo vigente y a sustituir las funciones propias de la*

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

autoridad legislativa y administrativa provincial”, así como las facultades de control técnico de la autoridad nacional.

Los jueces ponderaron que en el proceso no se habían producido peritajes ambientales en los términos de los arts. 30 y 33 de la Ley General del Ambiente que permitieran afirmar, con valor propio de pericia judicial, que la actividad autorizada pudiera reiterar o consolidar efectos delictivos atribuibles a personas determinadas.

De este modo, en la decisión se concluyó que la tutela cautelar penal debía orientarse a los supuestos directamente vinculados con el objeto procesal, evitando su transformación en un instrumento de regulación estructural. En tal sentido, se recordó que *“la prohibición absoluta de toda actividad de desmonte... equivale a suspender el régimen legal vigente en materia de uso del suelo y a paralizar funciones propias del poder público provincial”,* conforme al art. 124 de la Constitución Nacional.

Se añadió, además, que la pretensión de cese general de actividades generadoras de daño ambiental encuentra su cauce específico en el art. 30 de la Ley General del Ambiente, mediante la acción de amparo ambiental prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional, con legitimación amplia y efectos *erga omnes*, y no en el marco del proceso penal.

En cuanto a los agravios vinculados con el alcance operativo de la medida, la Cámara *a quo* recordó que las cautelares en el proceso penal tienen carácter esencialmente mutable, por lo que nada impide que las partes soliciten su ampliación o adecuación, siempre que identifiquen fundadamente los actos, predios, áreas o

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

sujetos directamente vinculados con la hipótesis investigativa.

Finalmente, los magistrados sostuvieron que la adopción de un criterio focalizado para delimitar el alcance de la medida resulta compatible con una tutela judicial ambiental eficaz y, al mismo tiempo, evita que la cautelar *"se convierta en un instrumento de regulación estructural"*, ajeno al ámbito propio del proceso penal.

II. En primera medida, ya he tenido oportunidad de señalar que es *"[i]mposible seguir negando, en los tiempos que corren, la necesidad de preservar el medio ambiente (...); así como la importancia creciente del Derecho Penal como su última salvaguarda.*

En el caso del delito ambiental, por cuanto el entorno natural, la biodiversidad y recursos vitales como el agua constituyen presupuestos existenciales: la vida misma de los seres vivos, actuales y futuros depende de su existencia en condiciones aceptables. A partir de allí, centrados ya en el ser humano, mientras mayor sea la preservación en equilibrio con un desarrollo sostenible, mayor será la calidad de vida" (Mariana Catalano y Mariano Hernán Borinsky, *"Protección penal del ambiente y del patrimonio cultural"*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2021, p. 24).

Desde esa perspectiva, la intervención del derecho penal en materia ambiental no puede ser entendida como una intromisión expansiva, sino como una herramienta excepcional dentro de un sistema más amplio de tutela. En efecto, he destacado que *"...en cuanto instrumento protector del ambiente, es auxiliar de las prevenciones administrativas, careciendo por sí solo de aptitud para*

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

ser un arma eficaz frente a las conductas que se consideran infractoras de este, pero si representa el instrumento más grave.

No obstante, la realidad es que todo este concierto resulta insuficiente para detener la contaminación, que produce una afectación colectiva y también para generaciones futuras; por lo que el alto valor de los bienes en juego, así como la dificultad de la reparación cuando el compromiso ambiental es serio, junto al tiempo que insume lograr resultados positivos, hablan a las claras de la necesidad de la existencia del derecho penal ambiental" (Mariana Catalano y Mariano Hernán Borinsky, "Protección penal del ambiente y del patrimonio cultural", p. 41).

Establecido ello, corresponde delimitar con precisión el objeto de revisión en esta instancia. El *thema decidendum* no radica en el examen de constitucionalidad de la normativa provincial, sino exclusivamente en determinar si el levantamiento de la medida cautelar oportunamente dispuesta y prorrogada se encuentra debidamente fundado a la luz de las constancias de la causa y de los estándares que rigen la tutela preventiva en materia ambiental.

En tal sentido, no puede soslayarse que la medida cautelar -cuya cesación se dispuso- había sido concedida y prorrogada en dos oportunidades, lo que supone que, en su momento, se tuvieron por configurados tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora.

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

En este marco, la cuestión a dilucidar consistía en verificar si había mediado un cambio fáctico relevante que justificara su levantamiento.

Sobre este punto, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"...aun cuando las decisiones por las que se admiten o rechazan solicitudes de las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, para que se abra esa posibilidad es necesario que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo"* (Fallos: 345:282, considerando 2).

La resolución recurrida invocó como elemento novedoso la sanción y vigencia de una nueva normativa provincial en materia de ordenamiento territorial de bosques nativos. Sin embargo, no se advierte en el pronunciamiento impugnado un análisis circunstanciado que permita determinar si dicho cambio legislativo comportó, en los hechos, una alteración sustancial de la situación fáctica considerada al momento de concederse y prorrogarse la medida cautelar. El aspecto señalado como innovador se vincula primordialmente con una modificación normativa - esto es, una cuestión de puro derecho- sin que el tribunal haya desarrollado un examen concreto acerca de su incidencia real en el peligro ambiental oportunamente constatado en autos.

En esencia, no se examinó si el nuevo régimen establece un estándar de protección más riguroso o, por el contrario, habilita mayores superficies de desmonte en categorías previamente alcanzadas por restricciones, ni

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

cuál sería el impacto concreto de esa modificación sobre las zonas concretamente involucradas en la investigación.

Dichas omisiones adquieren especial relevancia en la medida en que el objeto del proceso penal se vincula con presuntas irregularidades en el otorgamiento de permisos de desmonte, encuadradas provisoriamente según el requerimiento fiscal, en figuras delictivas que remiten a un eventual fenómeno de corrupción en la administración de tales autorizaciones.

En ese contexto, la evaluación acerca de la subsistencia o no del peligro irreparable no podía prescindir del análisis de la incidencia que la nueva normativa pudiera tener en el sistema de otorgamiento de permisos cuya regularidad se encuentra bajo investigación.

En ese marco, es pertinente recordar que el fenómeno de la corrupción: *"...genera un grave problema en las democracias emergentes, pues conduce a la desconfianza en las instituciones de administración de justicia y de gobierno y disminuye la legitimidad política y la eficiencia económica de un país. La corrupción da lugar a una inadecuada distribución de recursos, mina el capital social y la confianza básica y legitima mecanismos informales. A su vez, la corrupción aumenta los costos del desarrollo social y económico, observándose una relación directa y proporcional entre el nivel de corrupción que se verifica en una sociedad y el nivel de delincuencia; es decir, a mayor corrupción, mayor nivel de delincuencia. La corrupción atenta contra los fundamentos y exigencias de un Estado democrático, socavando la credibilidad de las instituciones y fomentando la percepción social de impunidad. Los funcionarios públicos, en quienes el Estado*

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

deposita el cumplimiento y la ejecución de sus funciones en virtud del rol especial que desempeñan, son quienes mayores deberes y responsabilidades tienen hacia la sociedad y, precisamente por esa circunstancia, se reclama y espera que cumplan sus funciones con responsabilidad, ética y transparencia” (BORINSKY, Mariano Hernán; Los delitos de corrupción. Un análisis de derecho penal y procesal penal. Aportes de la sociología, la economía y la política, Didot, Bs. As., 2022, pág. 29).

Por otra parte, los recurrentes habían señalado que el levantamiento parcial dispuesto importaría, en la práctica, una desprotección total de los bosques nativos involucrados, en tanto no restarían permisos otorgados bajo el régimen anterior, así como la existencia de incumplimientos a la medida cautelar mientras ésta se encontraba vigente.

Tales agravios, que guardan relación directa con la persistencia del peligro en la demora, no fueron objeto de un tratamiento específico y circunstanciado en la decisión impugnada, lo que impide verificar si fueron debidamente ponderados al momento de disponer la cesación de la tutela preventiva.

Además, si bien la Cámara indicó que “...adoptar un criterio focalizado para la delimitación de su alcance es compatible con la necesidad de asegurar una tutela judicial ambiental eficaz”, lo cierto es que en el caso no se evidencia de qué modo concreto ese criterio restringido asegura, en las circunstancias particulares de la causa -en las cuales se confirmó el levantamiento de la medida cautelar ambiental en cuestión-, una protección eficaz frente al riesgo que había sido reconocido en los

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

pronunciamientos anteriores. El análisis de la resolución impugnada permite advertir que el tribunal a quo aplicó un estándar de exigencia probatoria cuya compatibilidad con el principio precautorio, no aparece suficientemente explicada en el decisorio.

La Cámara sostuvo que la continuidad de la medida cautelar requería una mayor delimitación fáctica y respaldo técnico concluyente, aproximando el examen al propio de un pronunciamiento definitivo. No obstante, no se explicita de qué modo ese nivel de exigencia resulta, en el caso, conciliable con el estándar que rige en materia ambiental, conforme lo establecido en el art. 4 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) y en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, el Máximo Tribunal señaló en "Mamani" (Fallos: 340:1193) que *"...el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, la ley 26.331 -que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos- enumera como uno de sus objetivos '[h]acer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos (...)' (artículo 3°, inciso d).*

De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675, establece que *el principio precautorio supone que '[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente' (artículo 4°).*

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

En este sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente `Salas, Dino´, publicado en Fallos: 332:663. Allí, estableció que `...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...). La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (considerando 2°).

También esta Corte en `Cruz´ (Fallos: 339:142) ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles”.

A su vez, el Máximo Tribunal, señaló que: “[d]ado que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público, y su aplicación obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

dichos procesos, siendo el propósito actuar una vez que esos daños se manifiesten, y el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios, pues la aplicación de aquél principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que su tutela no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras". (Fallos: 332:663).

En línea con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que *"...en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin" (Fallos: 348:983).*

En dicho precedente (considerando 4), el Máximo Tribunal reconoció el sistema de protección estructurado por la ley 26.331 como régimen de presupuestos mínimos, en el que las categorías de conservación constituyen el núcleo del estándar de tutela ambiental que no puede ser desvirtuado por interpretaciones restrictivas. En ese contexto, el art. 9 del decreto que reglamenta dicha ley (91/2009) establece que, ante situaciones de duda en la aplicación o interpretación del ordenamiento territorial de bosques nativos, deberá estarse a la alternativa más favorable a la conservación.

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

Tal directriz resulta directamente vinculada con el objeto de la cautelar aquí debatida, en tanto el levantamiento de la medida exigía descartar de manera fundada que la nueva delimitación normativa implique una disminución efectiva del nivel de protección previamente reconocido.

A ello debe añadirse que el art. 32 de la Ley General del Ambiente (ley 25.675) faculta al juez a disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso ambiental, lo que refuerza el alcance de sus potestades preventivas y su deber de adoptar decisiones eficaces frente a la persistencia de un riesgo de daño grave o irreversible.

Por último, la decisión recurrida no abordó coherentemente la posible incidencia del art. 23 del Código Penal como fundamento normativo de la medida cautelar, en cuanto faculta a adoptar disposiciones tendientes a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos. Frente a una hipótesis que involucra la eventual continuidad de efectos materiales, correspondía al menos explicitar por qué dicha previsión no resultaba aplicable o suficiente para sustentar la tutela provisional solicitada.

Ante las consideraciones expuestas en torno a que la medida cautelar dispuesta en autos excedería las facultades propias en materia penal, debe memorarse que los principios de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia (Fallos: 343:373).

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

A ello debe aunarse que mediante la sanción de la ley 27.566 (B.O. 19/10/2020), el Estado Nacional aprobó el Acuerdo Regional de Escazú sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mediante el cual se obligó a garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales a través de procedimientos efectivos y oportunos, por órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; en particular, con la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente.

En esa línea, la facultad del juez penal de adoptar medidas preventivas en una causa en la que se investigan presuntas irregularidades vinculadas con autorizaciones de desmonte no constituye una indebida intromisión en la esfera del poder legislativo o de la administración provincial, sino el ejercicio de una competencia jurisdiccional orientada a garantizar la eficacia de derechos de jerarquía constitucional (art. 41 CN) y convencional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el control judicial de la razonabilidad y constitucionalidad de los actos estatales no implica sustituir funciones propias de otros poderes, sino ejercer el rol que la Constitución asigna al Poder Judicial como garante del orden jurídico (Fallos: 331:2925; 328:1146).

Especialmente, en Fallos: 331:2925 -en donde se discutía una medida cautelar para ordenar de manera

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

provisional el cese de desmontes requerida en el marco de la acción de amparo promovida contra la provincia de Salta y el Estado Nacional-, el Máximo Tribunal precisó: "que los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (conf. causas L.733.XLII "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 13 de febrero de 2007, Fallos: 330:111). Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (conf. causas citadas precedentemente; Fallos: 328: 1146)".

En tales condiciones, la resolución impugnada no brindó fundamentos suficientes que permitan tener por acreditado un cambio fáctico relevante que justifique el

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

levantamiento de la cautelar, ni responde de manera adecuada a los agravios conducentes introducidos por las partes acusadoras.

Estas omisiones revelan que la resolución impugnada no satisface adecuadamente el deber de motivación suficiente en relación con aspectos conducentes introducidos por las partes, lo que la priva de sustento como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737 y, en lo pertinente y aplicable voto del suscripto en la causa "Morzan", FRO 2373/2021/9/CFC1, Reg. Nro. 1250/2025, rta. el 30/10/2025, de esta Sala IV de la CFCP).

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela "Asociación de Abogados/as Ambientalistas", anular el pronunciamiento recurrido y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva decisión, con arreglo a los parámetros aquí señalados. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ss. del CPPN).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que abrió el Acuerdo, juez Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución que propone en su voto, sin costas (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

El señor Juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, corresponde recordar que, en principio, las decisiones atinentes a medidas cautelares - sea que las decreten, levanten o modifiquen- no constituyen

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

sentencia definitiva (Fallos: 313:116) y, en ese sentido, no se encuentran comprendidas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr.: causa CFP 6522/2011/62/CFC1, rta. el 20 de octubre de 2014, Reg. Nro. 2095/14.4; causa "Oficina Anticorrupción s/recurso de casación", causa CFP 12099/1998/TO1/5/CFC2, Reg. Nro. 216.15.4, rta. el 27 de febrero de 2015; causa Nro. FSM 659/2013/TO1/2/CFC1: "SACCANI, Virginio Luis y SACCANI, Paula Virginia s/recurso de casación", rta. el 13 de diciembre de 2016, Reg. Nro. 1604/16.4; entre varias otras).

No obstante, conforme la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes, cabe admitir una excepción cuando la medida dispuesta advierte rasgos de definitividad por ser susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos 333:748 -disidencia de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni-; 339:142, entre otros), situación que los recurrentes alegan fundadamente.

En consecuencia, corresponde declarar admisibles las impugnaciones presentadas.

II. En lo relativo a las constancias del caso me remito al voto que abre el Acuerdo y si bien coincido en lo sustancial con los fundamentos allí desarrollados, he de diferenciarme de la solución que se propone por expresa aplicación del principio **in dubio pro natura**, conforme a continuación lo expondré.

En mi anterior intervención en las presentes actuaciones (cfr. reg. 1325/25) sostuve que existe una

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

necesidad ineludible de protección penal al medio ambiente. La Constitución Nacional reconoce, de manera explícita, el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, de modo que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Exige, además, el deber de preservarlo (art. 41).

Sobre el tema se ha aseverado que nuestra norma suprema *"no habla de la protección del ambiente, teniendo en cuenta la relación posible con lesiones o daños producidos al hombre, sino como un derecho de éste a tener un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, que abarca un medio ambiente sin duda en relación con el hombre, tanto en el presente como en el futuro"* (J. Iturraspe, T. Hutchinson y E. Donna, *Daño ambiental*, tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, 2°ed., Santa Fe, 2011, p. 406).

A partir de la reforma constitucional del año 1994 y con la incorporación del art. 41, el constituyente empoderó al derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación.

La temática vinculada con el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano también encuentra tutela internacional a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó los alcances de este nuevo paradigma constitucional en el fallo 329:2316, "MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

Perjuicios" (conocida como la causa "Riachuelo") y fue categórica al sostener que *"La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. **La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población**, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales."* (ver considerando 18, el resaltado me pertenece).

A su vez, en dicho precedente el máximo Tribunal dejó en claro que *"El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente..."*.

La importancia y trascendencia que posee el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado afecta al conjunto de la comunidad de vida, al ser humano actual y a las generaciones por venir.

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

Como sostuve en mi anterior intervención y conforme las preguntas que realicé en la audiencia celebrada en esta instancia el día 23 de abril de este año, resulta imprescindible realizar un peritaje específico que determine la real magnitud del daño que habría sido causado con el desmonte denunciado.

En las condiciones actuales y atendiendo a las particulares circunstancias del caso, entiendo que los magistrados de la instancia anterior omitieron ponderar de qué modo la nueva normativa aplicable garantizaría una protección eficaz del bien jurídico tutelado, sin siquiera haber determinado previamente la magnitud del daño presuntamente ocasionado.

Justamente, el tribunal destacó que *"no se han producido en este proceso dictámenes periciales ambientales con la modalidad prevista en los arts. 30 y 33 de la Ley General del Ambiente que, con fuerza propia de pericia judicial, permitan afirmar que la continuación de la actividad forestal autorizada -en los segmentos contemplados por la normativa vigente- pueda reiterar o consolidar efectos delictivos atribuibles a personas determinadas"*.

Por lo expuesto, considero que la sentencia impugnada invierte el sentido propio del principio precautorio al supeditar la continuidad de la medida cautelar a un grado de acreditación técnica incompatible con un escenario de posible daño ambiental irreversible cuya efectiva magnitud aún no ha podido ser determinada en el caso bajo estudio.

Precisamente, al no existir aún certeza técnica suficiente acerca de la magnitud, extensión acumulativa e

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

irreversibilidad del daño derivado del desmonte investigado, considero que, de momento, el levantamiento de la medida cautelar importaría consolidar un riesgo ambiental potencialmente irreparable.

La existencia de modificaciones regulatorias posteriores no neutraliza, por sí sola, el deber jurisdiccional de prevenir daños ambientales de incidencia colectiva.

A ello se añade que la eficacia del esquema de control administrativo invocado para justificar el levantamiento parcial de la medida cautelar aparece particularmente debilitada frente a las particulares circunstancias investigadas en autos, donde los acusadores atribuyen presuntas irregularidades en el otorgamiento y fiscalización de permisos de desmonte a organismos y funcionarios provinciales vinculados precisamente con dichas tareas de supervisión, circunstancias que hasta el momento no fueron descartadas.

La habilitación de las actividades cuestionadas, sin haber descartado razonablemente la producción de afectaciones graves o permanentes al ambiente, resultaría incompatible con la tutela efectiva que el ordenamiento constitucional y convencional exige garantizar respecto del medio ambiente.

Considero, entonces, que en autos no se han acreditado modificaciones en las circunstancias fácticas que habiliten un cambio en el temperamento oportunamente adoptado por la magistrada de instrucción en torno a las medidas cautelares dispuestas y sus respectivas prórrogas.

Debe recordarse que, en materia ambiental, rigen los principios de protección del daño ambiental y de

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles, establecidos por el art. 4 de la Ley Política Ambiental Nacional (ley 25.675).

En síntesis, la protección de la naturaleza y de los bienes colectivos comprometidos debe imponerse frente a toda incertidumbre sobre los alcances del impacto ambiental derivado de una actividad, en aplicación del principio *in dubio pro natura*.

En esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que *"los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016)" (Fallos 342:1203).*

Es que, la habilitación de las actividades cuestionadas durante la sustanciación del proceso podría generar efectos de muy dificultosa reversión, tornando ilusoria la tutela judicial efectiva que debe asegurarse en materia ambiental.

En un caso relacionado a desmontes autorizados en la provincia de Salta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el principio precautorio obliga a

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

suspender preventivamente aquellas actividades susceptibles de generar daños graves o irreversibles al ambiente aun frente a la ausencia de certeza científica concluyente, destacando que no resulta compatible con dicho principio otorgar autorizaciones sin conocer previamente los efectos ambientales que podrían derivarse de ellas (CSJN, "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional", Fallos: 332:663).

Asimismo, indicó expresamente que la intervención judicial dirigida a evitar la consumación de daños ambientales irreversibles no constituye una indebida intromisión en las atribuciones de otros poderes del Estado, sino el ejercicio de la función constitucional de tutela efectiva de derechos fundamentales.

Considero, entonces, que es a la luz de los principios preventivo y precautorio -que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional- que deben entenderse las facultades que el art. 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En igual sentido, debe interpretarse el último párrafo de ese artículo en cuanto dispone que, en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aun sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

daños y perjuicios que pudieran producirse (CSJN, Fallos 339:142).

Lo expuesto precedentemente encuentra incluso recepción en la Carta Encíclica Laudato SI' de la Iglesia Católica Apostólica y Romana con la autoridad del Sumo Pontífice, Francisco, en cuanto a que *"Cuando se habla de «medio ambiente», se indica particularmente una relación, la que existe entre la naturaleza y la sociedad que la habita. Esto nos impide entender la naturaleza como algo separado de nosotros o como un mero marco de nuestra vida. Estamos incluidos en ella, somos parte de ella y estamos interpenetrados. Las razones por las cuales un lugar se contamina exigen un análisis del funcionamiento de la sociedad, de su economía, de su comportamiento, de sus maneras de entender la realidad. Dada la magnitud de los cambios, ya no es posible encontrar una respuesta específica e independiente para cada parte del problema. Es fundamental buscar soluciones integrales que consideren las interacciones de los sistemas naturales entre sí y con los sistemas sociales. No hay dos crisis separadas, una ambiental y otra social, sino una sola y compleja crisis socio-ambiental. Las líneas para la solución requieren una aproximación integral para combatir la pobreza, para devolver la dignidad a los excluidos y simultáneamente para cuidar la naturaleza" (...)* "El principio de maximización de la ganancia, que tiende a aislarse de toda otra consideración, es una distorsión conceptual de la economía: si aumenta la producción, interesa poco que se produzca a costa de los recursos futuros o de la salud del ambiente; si la tala de un bosque aumenta la producción, nadie mide en ese cálculo la pérdida que implica

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

desertificar un territorio, dañar la biodiversidad o aumentar la contaminación” (cfr. puntos 139) y 195) de dicho documento).

Las circunstancias descriptas impiden, de momento, tener por configuradas las condiciones necesarias para disponer el levantamiento –aunque sea parcial– de la medida cautelar impugnada.

En efecto, mientras subsista incertidumbre técnica acerca de la magnitud y eventual irreversibilidad del daño investigado, y no existan elementos suficientes que permitan descartar razonablemente la persistencia del riesgo ambiental considerado al momento del dictado de la medida cautelar, corresponde mantener la protección precautoria ya dispuesta, sin que resulte admisible flexibilizarla sobre la base de déficits de acreditación que el propio principio precautorio impide establecer como presupuesto para la tutela preventiva.

En tales condiciones, el levantamiento parcial de la medida cautelar aparece prematuro y, en consecuencia, corresponde mantenerla hasta tanto se cuente con elementos técnicos suficientes que permitan descartar razonablemente la existencia de afectaciones ambientales irreversibles.

Por todo lo expuesto, dejo asentada mi postura en cuanto corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la querrela, revocar la resolución impugnada –y su antecedente necesario– y mantener la medida cautelar oportunamente dispuesta.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

Fecha Envío: 15/05/2026





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRE 3086/2024/1/CFC2

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela "Asociación de Abogados/as Ambientalistas". Por mayoría, **ANULAR** el pronunciamiento recurrido y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva decisión. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ss. del CPPN).

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

1

Fecha Envío: 15/05/2026

